

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 2 de septiembre de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 34-22-CN, consulta de constitucionalidad de norma.**

1. Antecedentes procesales

1. En audiencia de 30 de junio de 2021, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja¹ dio inicio a la instrucción fiscal formulada en contra de José Danilo Gaona Cruz, por presumir su participación en calidad de autor del delito de abuso de confianza, tipificado en el artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal².
2. En audiencia de 13 de abril de 2022, reducida a escrito en sentencia de 25 de junio de 2022, el juez de primera instancia acogió el pedido de procedimiento abreviado, declaró la responsabilidad de José Danilo Gaona Cruz por el cometimiento del delito de abuso de confianza y le impuso la pena privativa de libertad de cuatro meses.
3. En audiencia de 10 de mayo de 2022, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja negó la solicitud de suspensión condicional de la pena, con base en la resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia. Inconforme con dicha decisión, José Danilo Gaona Cruz interpuso recurso de apelación.
4. En providencia de 9 de agosto de 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja suspendieron la tramitación de la causa y presentaron una consulta de norma respecto de la constitucionalidad de la resolución No. 02-2016³.

2. Examen de admisibilidad

5. La decisión judicial a la luz del artículo 428 de la Constitución de la República y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la consulta

¹ El proceso fue signado con el número 11282-2021-00413.

² Artículo 187 del COIP: “*La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La misma pena se impone a la persona que, abusando de la firma de otra, en documento en blanco, extienda con ella algún documento en perjuicio de la firmante o de una tercera*”.

³ Según la certificación emitida por la Secretaría General de la Corte Constitucional, esta causa tiene identidad de objeto y acción con la causa No. 50-21-CN.

Artículo Único de la Resolución No. 02-2016: “*En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional*”.

de constitucionalidad de norma procede cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la aplicación de una norma legal a un caso en concreto por considerarla contraria a la propia Constitución y/o a los instrumentos internacionales.

6. En la sentencia No. 1-13-SCN-CC, la Corte Constitucional determinó que la consulta de constitucionalidad de norma elevada deberá contener: (i) identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; (ii) identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, (iii) explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. En este contexto, corresponde a este Tribunal analizar el cumplimiento de los requisitos referidos dentro de la presente consulta.

(i) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta:

7. La judicatura consultante solicita que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de la resolución No. 02-2016. En consecuencia, la presente acción cumple con el primer requisito señalado en el párrafo 6 *ut supra*.

(ii) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las cuales se infringirían:

8. Con el fin de verificar el segundo requisito de admisibilidad, le corresponde a este Tribunal de la Sala de Admisión determinar si la judicatura consultante: (i) identifica las normas o principios constitucionales supuestamente infringidos; y (ii) expone las razones por las cuales dichas normas o principios constitucionales resultarían infringidos, es decir la supuesta incompatibilidad de la aplicación de la norma consultada.
9. A criterio de la judicatura consultante, la norma consultada es contraria al principio de igualdad y no discriminación, a la garantía relativa a la excepcionalidad de la privación de libertad y a que las medidas privativas de libertad se aplicarán de conformidad con lo dispuesto por la ley, y al principio de mínima intervención penal. En consecuencia, la consulta cumple el primer elemento señalado en el párrafo precedente, es decir: (i) con identificar las normas o principios constitucionales supuestamente infringidos. Ahora, corresponde a este Tribunal de la Sala de Admisión verificar si la consulta cumple con el segundo elemento.
10. Según la judicatura consultante, *“la restricción impuesta para los procesados que se someten a procedimiento abreviado, genera una distinción injustificada y por lo tanto discriminatoria frente a los procesados sometidos a procedimiento ordinario o directo, para quienes no existe la restricción”*. La judicatura consultante considera que la resolución No. 02-2016 no persigue un fin constitucional válido porque, contrario a lo

establecido en dicha resolución, el cumplimiento de la pena no está orientado a evitar la impunidad, sino a la rehabilitación integral del condenado.

11. Además, a decir de la judicatura consultante, la resolución objeto de la consulta contradice el principio relativo a que la privación de la libertad no será la regla general sino una excepción y el principio de que la “*libertad condicionada debe darse de acuerdo con la ley*”.

12. La judicatura consultante manifiesta que

la restricción no es necesaria o imprescindible; más bien impide que los procesados que gozan de condiciones personales indicativas de que no es necesaria la ejecución de la pena, se favorezcan de la suspensión condicional de la pena, y materializar, entre otros principios, el de que la privación de la libertad no será la regla general sino la excepción.

13. La judicatura agrega que la restricción es muy grave frente a la afectación de derechos e indica

no entendemos por qué hacer diferencia entre un procesado sometido a procedimiento ordinario y directo, y otro que abrevió su procedimiento, inclusive con mayores beneficios para la administración de justicia por contribuir a la celeridad y evitar el desgaste judicial.

14. La judicatura consultante concluye indicando que la resolución atenta el principio de igualdad y no discriminación porque

la restricción cuestionada [se basa] únicamente en una diferencia procedimental, sin tener en cuenta que la similitud que tienen las personas en tanto cumplan con los requisitos del Art. 630, es más relevante que la diferencia que pueden tener en cuanto al procedimiento aplicado, por lo cual su trato debe ser paritario.

15. Por lo tanto, la consulta efectuada cumple con el segundo requisito señalado en el párrafo 8 *ut supra*.

(iii) Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con la decisión definitiva de un caso en concreto:

16. De la revisión integral de la consulta de norma presentada, se desprende que la judicatura consultante justifica la relevancia de la norma consultada y su relación con el caso en concreto. Al respecto señala que la consulta es “*trascendente*” por dos motivos:

1).- Dentro del caso concreto, porque de la absolución de la consulta depende si es procedente o no entrar a analizar si el procesado cumple con los requisitos del Art. 630 del COIP, pues hasta el momento es formalmente improcedente dado que según la Resolución cuestionada no cabe suspensión condicional de la pena en los casos de procedimiento abreviado.

2).- *Fuera del caso concreto, porque la Resolución cuestionada, además de generar un trato diferenciado injustificada, está sirviendo de limitante para que los procesados antes de optar por un procedimiento abreviado, se vean en la necesidad de continuar con el procedimiento ordinario en donde pueden solicitar la suspensión condicional de la pena. Es decir que la Resolución cuestionada (sic), antes que contribuir al respeto del derecho a la igualdad ante la ley y a la descongestión judicial con el procedimiento abreviado, más bien hace todo lo contrario y sin justificación objetiva y razonable lo que es peor.*

17. Con base en las consideraciones señaladas, la presente consulta de constitucionalidad de norma reúne los requisitos establecidos en el artículo 428 de la Constitución de la República, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el precedente sentado por la sentencia No. 1-13-SCN-CC.

3. Decisión

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:

1. **ADMITIR** a trámite la consulta de constitucionalidad de norma No. 34-22-CN.
2. Disponer la acumulación de la presente causa a la causa No. 50-21-CN al existir identidad de objeto y acción, conforme la certificación emitida por la Secretaría General⁴.
3. Toda vez que en la causa No. 50-21-CN se convocó a audiencia de manera previa a la conformación del presente Tribunal de Admisión, se dispone notificar con este auto a la judicatura consultante, a las partes procesales del proceso No. 11282-2021-00413, a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia y a la Asamblea Nacional, a fin de otorgarles la oportunidad de presentar sus argumentos sobre el presente asunto; así como sobre la constitucionalidad del artículo único de la resolución No. 02-2016 expedida por la Corte Nacional de Justicia y respecto de las figuras de la suspensión condicional de la pena (artículos 630 a 633) y el procedimiento abreviado (artículos 635 a 639) contenidos en el Código Orgánico Integral Penal. Con este fin, se les concede un término de 5 días contados desde la notificación del presente auto.
4. Notificar a la Procuraduría General del Estado con el presente auto.

19. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PL-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de

⁴ Art. 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional: “La Sala de Admisión de oficio o a petición de parte dispondrá la acumulación de causas cuando existan procesos con identidad de objeto y acción, tomando en consideración la información provista por el sistema automatizado de la Corte Constitucional, con el fin de no dividir la continencia de las mismas. Las causas se acumularán a aquella que primero haya sido admitida”.

escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 2 de septiembre de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN